

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Luis Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Rad. 68190-3189-001-2018-00088-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra en este proceso de Divorcio propuesto por Leydi Johana Parra Linares en contra de Jhon Fredy Pava Torres.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Mediante libelo que por reparto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Leydi Johana Parra Linares demandó a Jhon Fredy Pava Torres, para que, previos los trámites del proceso verbal, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a)- Que se decretara el divorcio civil celebrado el 19 de Octubre del 2017 en la Notaria Única del Círculo de Cimitarra entre Leydi Johana Parra Linares y Jhon Fredy Pava Torres, debidamente

registrado en la Registraduría del Estado Civil correspondiente al indicativo serial No 06840228.

b)- Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal constituida dentro del aludido matrimonio.

c)- Que se declare de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la menor E.S.P.P. -hija de los aludidos cónyuges- a cargo de su progenitora -Leydi Johana Parra Linares-, quien la ha venido ejerciendo la misma desde su nacimiento.

d)- Que se fije cuota de alimentos a favor E.S.P.P. con cargo a su señor padre, esto es, el demandado Jhon Fredy Pava Torres por valor de \$ 781.242.

e)- Que se regule lo concerniente a las visitas a que tiene derecho el progenitor.

f)- Que se declare como cónyuge culpable al señor Jhon Fredy Pava Torres por haber dado lugar al divorcio, y por ende, deberá suministrar alimentos a su cónyuge divorciada en la suma de \$781.242.

2.- Los hechos en que se fundan las pretensiones se contraen a los siguientes:

- a)- Que Leydi Johana Parra Linares y Jhon Fredy Pava Torres contrajeron matrimonio civil el día 19 de Octubre del año 2017, en la Notaria Única del Círculo de Cimitarra.
- b)- Que previo a contraer matrimonio los cónyuges convivieron 8 años tiempo en el cual procrearon a la menor E.S.P.P.
- c)- Que el demandado incurrió en la causal de divorcio No 1 del art. 154 del Código Civil, esto es, relaciones sexuales extramatrimoniales que se ven reflejados en la relación que este lleva con la señora Leydi Sánchez y/o Alejandra Rivera Pérez (según Facebook), y de la casual No 3 del aludido canon, en virtud a los tratos y ultrajes por el hacinamiento a que se ha visto sometida la demandante y su hija.
- d)- Que en los videos aportados se observa que el demandado lleva comida a la hermana de la demandante, pero no a su cónyuge -porque tenía interés sentimental en aquella-. Igualmente, el demandado le cobraba a la actora los servicios públicos de la casa, a pesar de estar usufructuando la misma, amén de que el demandado dejaba encerrada a su hija en la casa hasta regresara al hogar.
- e)- Que se anexan fotografías donde el demandado interactúa con su hija extramatrimonial concebida con la señora Leydi Sánchez y/o Alejandra Rivera Pérez.

f)- Que como bienes adquiridos durante la sociedad conyugal se encuentran inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-30369, en el cual se encuentra construido el apartamento donde vive el hogar Pava Parra. Que los bienes muebles son el televisor, 2 juegos de alcoba y un ventilador.

3.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de abril del año 2018, y posteriormente fue aceptada la reforma de la demanda con auto del 19 de marzo de 2019, notificado el mismo demandado por estado, quien dio contestación a la misma admitiendo los hechos 1, 7 y 16, negó los hechos 9 a 15, 17 y 18, y manifestó no constarle los demás. No propuso excepciones.

El demandado manifestó que no se opone a la pretensión de divorcio pues la misma puede realizarse de mutuo acuerdo entre las partes, tampoco se opuso a las pretensiones 2 y 3. Y se opuso a todas las demás pretensiones incluida la sexta, esto es, que se condene al demandado al pago de alimentos en favor de la actora, pues afirma, que, no es cónyuge culpable del divorcio solicitado.

4.- El Juzgado del conocimiento mediante sentencia del 1 de diciembre de 2020, puso fin a la instancia en la cual acogió parcialmente las súplicas de la demanda, decretando el divorcio entre los cónyuges Leydi Johana Parra Linares y Jhon Fredy Pava Torres -por la causal del art. 154-3 del C.C.-, y dispuso declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal suscitada entre estos. De igual manera dispuso el cuidado de la menor E.S.P.P. a cargo

de la demandante Leydi Johana Parra Linares, manteniendo la patria potestad de consuno.

Finalmente, el a quo condenó al demandado al pago de una cuota de alimentos por valor de \$781.242., y en favor de su menor hija E.S.P.P., y mantuvo las medidas cautelares decretadas. Igualmente el Juzgado de primera instancia no condenó en costas.

II)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Una vez hecho el acostumbrado recuento de antecedentes, hechos, pretensiones y trámite procesal, la juez a-quo precisó, que, respecto a la causal primera de divorcio solicitada por la demandante, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales se configuraban desde el momento en que cualquiera de las partes tenga relaciones íntimas con otros violando el deber de fidelidad, lo cual en el sub-lite no acaeció, dado que, no se allegó la prueba que acreditara la misma, esto es, testimonios, fotos, videos o el registro civil de nacimiento de la menor que se afirmó fue concebida de forma extramatrimonial por el aquí demandado.

Respecto de la casual tercera de divorcio -ultrajes, tratos crueles y maltratos-, ejercidos por el demandado sobre la demandante, precisó el a quo, que, dicho matrimonio fue una relación violenta lo que no es de recibo dentro de una relación conyugal,

dado que, en la misma debe propender por la paz y la tranquilidad de quienes conforman el hogar, máxime que en este asunto existe una menor hija procreada. Lo anterior, por cuanto acorde con el acervo probatorio recaudado -interrogatorios de parte, videos y documentos-, se advertía que entre los cónyuges la violencia y los ultrajes se dio de forma recíproca, y la convivencia no era pacífica, existían diferencias que llevaron a maltratarse verbal y físicamente, quedando demostrado esto último, según la medida de protección dada al señor Jhon Freddy Pava Torres por la Comisaría de Familia de Cimitarra en la cual figura como agresora la demandante Lady Johanna Parra Linares configurándose la causal prevista en el artículo 154-3 del Código Civil.

Finalmente concluyó el a quo, que, como los agravios y los ultrajes fueron de manera recíproca y reiterada, no era procedente en este caso concreto condenar por alimentos al aquí demandado, dado que, la cónyuge también promovió y agredió a su esposo de la misma manera.

III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Únicamente impugnó la parte demandante, quien precisó los siguientes reparos:

a)- Que en el interrogatorio de parte que se le hizo al demandado este aceptó ser el padre de la menor Clara Alejandra Pava

Sánchez, quien nació el día 13 de septiembre del 2018, lo cual prueba la infidelidad del accionado, pues si retrotrae el tiempo desde la fecha de dicho nacimiento hasta los 9 meses que dura la gestación humana, es evidente, que dicha menor fue concebida durante la vigencia del matrimonio de las partes de este litigio.

b.- Que al haber quedado probada dicha causal de divorcio aceptando el demandado ser el padre de aquella menor, así como también, la existencia de la relación sentimental que aquel tenía con Leidy Sánchez Rivera quedó probada la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, habiendo lugar a que se condene al accionado al pago de la cuota de alimentos a favor de la actora por ser el cónyuge culpable del divorcio.

Solicita en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia, y en consecuencia se condene al demandado al pago de los alimentos y en favor de su cónyuge Leydi Johana Parra Linares.

IV.)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- De entrada conviene precisar que, en el caso bajo estudio, confluyen los presupuestos procesales necesarios para el normal desenvolvimiento del proceso, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia, razón por la cual procede dictar sentencia de mérito.

2.- Sumado a lo anterior, no se vislumbra causal de nulidad parcial o total que invalide lo actuado y que torne imperioso dar aplicación al art. 133 del C.G.P.

3.- Por lo que toca con la legitimación en la causa, la misma se halla configurada tanto en extremo activo como en el pasivo, pues así se estableció en el proceso con la prueba idónea del matrimonio contraído por las partes.

4.- Antes de entrar al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, preciso resulta recordar, que, los motivos que dan lugar al divorcio, se encuentran clasificados en causales de divorcio-sanción y divorcio-remedio.

Que, mediante el divorcio-sanción, el legislador pretende sancionar todos aquellos comportamientos de los cónyuges que de una u otra manera atentan o dan al traste con la comunidad matrimonial. Así las cosas, acá resulta inexorable hablar de un cónyuge inocente y de un cónyuge culpable.

A contrario sensu, con el divorcio-remedio, quiso el legislador dar solución a aquellas situaciones insostenibles entre los cónyuges y que de hecho han dado al traste con la comunidad matrimonial. Su objetivo entonces no es sancionar al cónyuge culpable de dichos comportamientos, sino solucionar el conflicto familiar.

Igualmente estima pertinente recordar el Tribunal, que, con la celebración del matrimonio, nacen para los cónyuges una serie de obligaciones recíprocas que se resumen principalmente en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, cuyo incumplimiento puede acarrear la imposibilidad de una convivencia matrimonial efectiva, pues como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, “El vínculo conyugal, es un lazo de naturaleza particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida, ora en el sentido físico o ya en el sentido afectivo o espiritual” (sent. Febre.13/98), “(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. **Son más bien personas jurídicamente vinculadas** (...) **En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal**, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia” (SL414-2020).

De lo anterior, podemos concluir que acorde con lo reseñado por la aludida Corte, el matrimonio es una verdadera coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, dado que, con su celebración se comprometen a compartir un destino común, conviviendo, socorriéndose, respetándose y ayudándose mutuamente, todo ello para el fortalecimiento de la familia como núcleo esencial de la sociedad. Así mismo, del matrimonio, surgen obligaciones y deberes frente a los hijos, razón por la cual en este aspecto concreto los cónyuges, están obligados a atender de consuno las erogaciones que demandan su crianza, educación y establecimiento.

5.- Descendiendo al estudio de la cuestión objeto de recurso de alzada, el Thema Decidendum en este caso concreto, se circunscribe a establecer, si en este caso concreto se configuró la causal de divorcio señalada en el art. 154-1 del Código Civil, vale recordar “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, y por ende, ha debido condenarse al demandado -John Fredy Pava Torres- al pago de los alimentos como cónyuge culpable de la terminación del vínculo matrimonial.

6.- De cara a demostrar la aludida causal de divorcio, tenemos que esta Corporación por auto 3 de agosto de 2021, dispuso como prueba de oficio que se allegara al proceso la copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor Clara Alejandra Pava Sánchez -indicativo serial No 55126743-, el cual fue allegado al proceso¹ por la parte demandante, e incorporado al expediente por auto del 13 de septiembre de 2021² -y del cual se corrió traslado a la parte contraria por 3 días, el cual venció en silencio-. En dicho documento, advierte la Sala, que, en el mismo consta que la citada menor nació el día **13 de septiembre de 2018** y es hija de Leidy Sánchez Mejía -madre-, y de Jhon Fredy Pava Torres -padre- identificado con C.C. No 79.967.224, siendo a su vez este último quien suscribió en su condición de padre el aludido documento publico.

¹ Archivo PDF No 13 del expediente del Tribunal.

² Archivo PDF No 21 del expediente del Tribunal.

Ahora bien, si retrotraemos 9 meses -término que dura la gestación humana desde la concepción hasta el nacimiento- contados a partir del nacimiento de la menor C.A.P.S. -13 de septiembre de 2018-, encontramos que esta última fue concebida el **13 de diciembre de 2017**, es decir, cuando el aquí demandado -Jhon Fredy Pava Torres- aún se encontraba casado con la demandante -Leydi Johana Parra Linares-, pues recordemos que según el registro civil de matrimonio³, estos se casaron el **19 de octubre de 2017**, y por ende, -se repite- la relación sexual extramatrimonial del demandado mediante la cual procreó a la aludida menor se dio en vigencia del matrimonio de marras, lo cual conlleva a que la causal del art. 154-1 del Código Civil se encuentre PROBADA, situación que se reitera corroborado por el mismo dicho del demandado, al momento de rendir su interrogatorio de parte que milita en el proceso.

7.- Ahora bien, en lo tocante con el segundo problema jurídico planteado, esto es, la sanción por alimentos en contra del demandado y en favor de la demandante, delantadamente debe precisar el Tribunal, que, la misma se torna improcedente en este caso concreto, dado que, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, se dispuso Sic “DECRETAR el divorcio, y con ello la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre el señor JHON FREDY PAVA TORRES, identificado con C.C. 79.967.224 De Bogotá D.C. y la señora LEYDY JOHANA PARRA LINARES con C.C. 1.099.543.913. De Cimitarra, por estar probada la causal tercera (3a.) del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976 artículo 4o., modificado por la Ley 25 de

³ Folio 2 del archivo PDF No 01 del expediente.

1992 artículo 6o., vale decir, por los ultrajes, el trato cruel: y los maltratos físicos y emocionales en que **ha venido incurriendo la demandante** y el demandado de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.”.

De cara a resolver el problema jurídico aquí planteado, tenemos, que, la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, precisó, que, “...Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina **“divorcio sanción”**. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, **otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil;** y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Como se indicó en la **sentencia C-246 de 2002** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en estos casos “(...) el criterio para la imposición del deber de alimentos [en el divorcio sanción] **es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio,** como por ejemplo cuando éste infringe los compromisos de fidelidad o de respeto por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales o por ultrajar o maltratar al otro cónyuge.”

8.- En este orden de ideas, y como quiera que la aquí demandante -impugnante- no formuló reparo alguno contra el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia con relación a esa precisa decisión debe recordar el Tribunal, que, la

misma se encuentra ejecutoriada y de cara a ella no procede efectuar el más mínimo comentario, toda vez que la misma resulta intocable. Y si al momento de tomar dicha decisión el Juzgador de instancia encontró a los cónyuges aquí enfrentados responsables, de la misma ello necesariamente conlleva a las consecuencias jurídicas que tare aparejadas consigo dicha declaración, decisión está que necesariamente abra de ser tenida encuentra en esta instancia al momento de decidir lo tocante con la condena en alimentos deprecada a favor de la cónyuge, toda vez que la misma -es claro debe ser cataloga, como ya se dijo cónyuge inocente- con relación a la causal de divorcio que se ha venido estudiando en esta instancia, y que no lo fue en la primera. Así las cosas, improcedente se torna entrar a condenar y/o sancionar al demandado por alimentos a favor de la impugnante, cuando justamente ella -se reitera- **también** fue hallada culpable o responsable en la configuración del divorcio por la causal prevista en el art. 154-3 del C.C. -malos tratos-, y por ende, al haber **quedado ejecutoriada dicha determinación del a quo**, es evidente que el reparo planteado resulta abiertamente improcedente.

9.- Colofón de lo discurrido, deberá precisar el Tribunal, que, en el presente asunto deberá **modificarse** únicamente el numeral primero de la sentencia recurrida, en el entendido que el divorcio del matrimonio celebrado entre Jhon Fredy Pava Torres -identificado con C. C. 79.967.224 de Bogotá D.C.- y Leidy Johana Parra Linares -identificada con C.C. 1.099.543.913 de Cimitarra-, se dio

también con ocasión de la causal primera del artículo 154 del C.C., esto es, relaciones sexuales extramatrimoniales en las que incurrió el demandado -Jhon Fredy Pava Torres-.

10.- Por lo demás, los restantes numerales de la sentencia recurrida quedaran incólumes al no haber sido objeto de impugnación, y ante la prosperidad parcial del recurso de apelación se prescinde de la condena en costas en esta instancia.

V) DECISIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, pero **únicamente** con la siguiente **ADICIÓN:**

Esto es, en el entendido que el divorcio del matrimonio celebrado entre Jhon Fredy Pava Torres -identificado con C. C. 79.967.224 de Bogotá D.C.- y Leidy Johana Parra Linares -identificada con C.C. 1.099.543.913 de Cimitarra-, se dio también con ocasión de la

causal primera del artículo 154 del C.C., esto es, relaciones sexuales extramatrimoniales en las que incurrió el demandado - Jhon Fredy Pava Torres-.

Segundo: DENEGAR por la razones antes dichas la condena en alimentos deprecada a favor de la impugnante.

Tercero: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

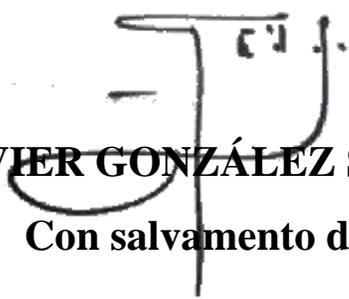
Cuarto: Las partes quedan notificadas en estados.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
Con salvamento de voto



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁴

⁴ 2018-0088. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Salvamento de Voto Parcial

Ref. Rad. 68190-3189-001-2018-00088-01

Con el respeto debido con los Honorables compañeros de la Sala, expongo de manera sucinta las razones por las cuales me aparto parcialmente de lo que se aprobara mayoritariamente por la Corporación, en orden a resolver el Recurso de Apelación que se interpusiera por parte de la demandante Leydi Johana Parra Linares dentro del proceso de Divorcio, seguido en contra del señor Jhon Fredy Pava Torres.

El expediente deja ver que el libelo correspondió su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, hoy Civil del Circuito de Cimitarra y allí, la citada señora Leydi Johana demandó al señor Jhon Fredy, para que, previos los trámites del proceso verbal, se accediera al divorcio civil y otros pronunciamientos consecuenciales, entre estos el referido a los alimentos, derivados del reconocimiento del denominado divorcio sanción por causa de la demostración de la causal de terminación del vínculo con tal connotación.

Para estos efectos y en concreto se invocaron las causales 1ª y 3ª del Art. 154 del C.C., es decir, la primera, referente a las relaciones sexuales extramatrimoniales, y, la segunda lo concerniente con los tratos crueles y ultrajes.

Ciertamente, como también lo denotó el informativo y se reseña en la sentencia de ésta Sala, *“... la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de abril del año 2018, y posteriormente fue aceptada la reforma de la demanda con auto del 19 de marzo de 2019, notificado el mismo demandado por estado, quien dio contestación a la misma admitiendo los hechos 1, 7 y 16, negó los hechos 9 a 15, 17 y 18, y manifestó no constarle los demás. No propuso excepciones.”*

Igualmente, como también se indica en el proyecto del fallo aprobado mayoritariamente la juzgadora de la primera instancia *“...mediante sentencia del 1 de diciembre de 2020, puso fin a la instancia en la cual acogió parcialmente las súplicas de la demanda, decretando el divorcio entre los cónyuges Leydi Johana Parra Linares y Jhon Fredy Pava Torres -por la causal del art. 154-3 del C.C.-. Y también en la motiva del fallo se*

concluyó que “el a quo, que, como los agravios y los ultrajes fueron de manera recíproca y reiterada, no era procedente en este caso concreto condenar por alimentos al aquí demandado, dado que, la cónyuge también promovió y agredió a su esposo de la misma manera.”

Sin embargo, en la parte resolutive, ciertamente no hubo pronunciamiento expreso en lo concerniente con los alimentos, al tiempo que en el numeral primero del citado fallo se decretó el divorcio incurriendo en la causal 3ª de ultrajes y trato cruel, en los cuales incurrieron tanto la demandante y el demandado.

La apelación de la parte actora se orientó a que se decretara también el divorcio por la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales y, además, se condenara por alimentos, en virtud de ser el causante de la terminación del vínculo.

Ahora, en segunda instancia sale avante la otra causal invocada, esto es, la causal 1ª, pero se proyectó y decidió mayoritariamente negar la condena en alimentos por el aludido pronunciamiento de culpabilidad recíproca de la primera instancia y que no fuera apelado por la parte actora.

Y en tal sentido he de observar que, aceptando la firmeza de la cosa juzgada en torno a lo resuelto en la primera instancia, respecto de la causal de ultrajes, y de lo cual hubo claro pronunciamiento *extra petita*, habida cuenta que era improcedente declarar la culpabilidad también de la demandante, porque ciertamente no hubo demanda de reconvencción y que tal decisión no fuera recurrida por la parte actora, es claro que frente a esa causal no podría haber ahora en segunda instancia condena en alimentos.

Sin embargo, en mi sentir, el juicio de culpabilidad o de inocencia en el divorcio debe hacerse en relación con cada una de las causales y por lo mismo, no comparto la posición mayoritaria que concluye con un juicio de culpabilidad extendido, para de contera denegar el pedimento de alimentos. Y si bien, se podría aceptar que, en virtud a lo dispuesto en la primera instancia y el silencio de la parte actora, se acepta también la culpabilidad en torno a la causal analizada en la primera instancia, no podría colegirse lo mismo en torno a la causal 3ª.

Por lo anterior, como también se invocó por la demandante, la otra causal, la 1ª de las establecidas por el Art. 154, que es la referida a las relaciones sexuales extramatrimoniales, la cual

esta Colegiatura la encuentra demostrada, sí sería procedente hacer el análisis de los presupuestos de la condena por alimentos, habida cuenta la culpabilidad del demandado en torno a esta causal. Y por lo mismo, no se podría privar del derecho sustantivo a tal prerrogativa.

En los anteriores términos dejo expuestos los argumentos de mi disentimiento parcial en torno a lo resuelto en segunda instancia.

De Ustedes muy comedidamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. G. Serrano', written over a faint, larger version of the same signature.

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

Magistrado

¹ Este salvamento de voto se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”

